

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 961927207

N.I.G.: [REDACTED]

Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) [192] nº [REDACTED]

SENTENCIA nº [REDACTED]

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a D/Dª [REDACTED]

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE: --- TGSS, --- AEAT, --- FOGASA y .

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA [REDACTED]

Abogado [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se siguen los autos del presente concurso en el que por el deudor concursado se ha solicitado la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Efectuado traslado a los acreedores personados y a la Administración Concursal, se formuló oposición por la TGSSoc, incoándose incidente concursal.

TERCERO.- Efectuada contestación por los deudores, quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA EXONERACION DEL PASIVO NO SATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

1) Antecedentes

(1) La Ley 14/2013 de Apoyo al Emprendedor modificó el Art. 178-2 LC, permitiendo la posibilidad de exonerar las deudas no satisfechas en el concurso de persona natural que concluía sin masa o en el cual habían finalizado todas las operaciones de liquidación, siempre y cuando el concurso no fuera culpable, y se hubieran cubierto los créditos contra la masa generados durante el concurso y los privilegiados, siempre y cuando se hubiera acordado previamente al acuerdo extrajudicial de pagos introducido en el Título X de la Ley

Concursal (Arts. 231 a 241 LC). De no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, debía de satisfacerse además el 25% de los créditos ordinarios.

(2) Posteriormente, con el RD 1/2015 de segunda oportunidad, se coge el guante arrojado con la norma anterior, y se introduce un nuevo Art. 178 bis LC estableciendo la exoneración del pasivo no satisfecho en términos similares a los recogidos en el antiguo Art. 178-2 LC, pero añadiendo la posibilidad de un plan de pagos para el caso de cubrirse un mínimo de créditos imprescindibles, además de establecer un procedimiento concreto de cómo debe de articularse la petición, tramitarse y resolverse, así como las causas de oposición, en su caso impugnación, y los recursos. Esta norma, no exenta de alguna problema de interpretación, mejora sustancialmente esta figura, arrojando más seguridad jurídica, al menos en lo que respecta a los pasos a seguir en su tramitación.

(3) Con la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social se eleva a rango de Ley en anterior RD 1/2015, y se recoge finalmente la regulación del anterior Art. 178 bis LC, en cuyo apartado 3 exigía como requisitos para obtener el beneficio los siguientes:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público

Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

(4) Todos estos requisitos venían precedidos por dos presupuestos:

- a) La exoneración solo cabe respecto del deudor persona natural de buena fe (Art. 178 bis 1 LC); y
- b) La exoneración solo puede tener lugar tras la finalización del concurso, cuando se haya liquidado todo el patrimonio del concursado (Art. 178 bis 2 LC).

2) Regulación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC)

(5) El TRLC, al igual que la normativa anterior, diferencia entre la exoneración del pasivo insatisfecho sin plan de pagos y con plan de pagos.

(6) La actual normativa, en lo sustancial, no varía el régimen anterior, pues se halla condicionada por el mandato legal que supone la refundición de un Texto, como se desprende de la propia Exposición de Motivos del TRLC. Ello no obstante no quiere decir que no haya algún cambio, como la regulación separada, la posibilidad de que el Juez del Concurso conceda el beneficio a pesar de la culpabilidad, la facultad de cambiar la fórmula de exoneración tras el traslado de los acreedores, o la extensión de efectos. Pero, en lo que se refiere a requisitos formales, no hay cambios respecto de la normativa anterior, y prueba de ello es la redacción del Art. 493 TRLC, que en cuanto a los requisitos para la exoneración con plan de pagos dispone que:

"Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

- 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*
- 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*
- 3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años."*

(7) El presupuesto subjetivo es ser deudor de buena fe (Art. 487-1 TRLC), considerándose como tal el que reúna los siguientes requisitos (Art. 487-2 TRLC):

"1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme." .

(8) El presupuesto objetivo es que deudor de buena fe haya satisfecho los créditos contra la masa, y los privilegiados siempre que haya intentado previamente el acuerdo extrajudicial de pagos (Art. 488-1 TRLC), debiendo, en caso de no haberlo intentado, tener satisfecho el 25% de los créditos ordinarios (Art. 488-2 TRLC).

(9) La exoneración con plan de pagos va siempre referida al deudor que no cumple con los requisitos objetivos.

3) Regulación del TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre

(10) Tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, se recogen dos modalidades de exoneración (Art. 486 TRLC)

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

(11) En el caso de la exoneración con plan de pagos, ésta se produce sin liquidación de la masa activa, exigiéndose que, además de no darse las excepciones y prohibiciones previstas en la Ley (Arts. 487 y 488 TRLC), que el plan de pagos tenga un contenido concreto (Art. 496 TRLC):

1) Un calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2) Detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su

caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

3) Se puede incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

4) El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

(12) La única limitación es que el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

(13) En el caso de solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (Art. 501-3 TRLC), siendo esta modalidad de aplicación tanto a los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa (Art. 501-1 TRLC); como a los concursos sin masa sobrevenida (Art. 501-2 TRLC).

(14) Por otra parte, otra de las novedades se haya en los efectos de la exoneración:

1) Todos los créditos, sin atender a su clasificación, con las siguientes excepciones (Art. 489 TRLC):

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las

deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

2) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; manteniendo los acreedores por créditos no exonerables sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).

3) La exoneración no afectará a la parte ganancial del cónyuge no deudor salvo que éste obtenga su exoneración (Art. 491 TRLC).

4) Los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (Art. 492-1 TRLC).

5) Los acreedores con garantía real, cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas (Art. 492 bis-2 TRLC).:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

(15) Por último, poner de relieve que para los concursos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2022 le es de aplicación la normativa anterior (DT 1ª apartado 2), con las excepciones señaladas en el apartado 3 de la DT 1ª, entre las cuales se haya la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho que se presente después de la entrada en vigor.

SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DEL CONCURSO

(16) En los presentes autos, los deudores concursados, en escrito de fecha 15 de septiembre de 2023, han solicitado la exoneración del pasivo no satisfecho por la vía del Art. 486-2º TRLC, es decir, con liquidación de masa activa, habiendo acreditado no hallarse incurso en ninguna de las excepciones que señala la Ley (Art. 487 TRLC), ni tampoco en ninguna de las prohibiciones de ésta (Art. 488 TRLC).

TERCERO.- DE LA OPOSICION DE LA TGSSOC

(17) Por la TGSSoc se efectuó oposición en cuanto a los efectos de la exoneración sobre los acreedores, de forma que respecto del crédito de 27.516,90€ de TGSSoc, solo sería exonerable el importe de 10.000€, y siendo no exonerable el importe de 17.516,90€, de forma que conforme al art. 490.2 TRLC la TGSS tiene la posibilidad accionar frente a la deudora para hacer efectivo el cobro de 17.516,90€ (correspondiente al crédito no exonerable).

CUARTO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEUDORA

(18) Por la deudora se contestó a la oposición, en síntesis, sobre la base de los siguientes argumentos:

“**PRIMERA.-** Existencia de crédito público.

*Se opone la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a DOÑA [REDACTED] a través de un escrito de alegaciones de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual estipula la existencia de una deuda pública de 27.516,90.-€ conforme a la certificación administrativa expedida por la TGSS de fecha 31 de julio de 2023. Por consiguiente, en virtud del apartado 5 del art. 489 conforme el cual “las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones.”*

Así pues, esta parte al ser conocedor de este precepto legal en la misma solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho se estipuló lo siguiente en referencia a la exoneración

del crédito público existente:

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un crédito público que quedaría exonerado hasta el límite legal estipulado en el TRLC.

Por tanto, el alcance de la exoneración estaba prevista por esta parte, siendo el límite máximo de exoneración del crédito público de la Seguridad Social de 10.000.-€.

SEGUNDA.- Existencia de aplazamiento al corriente de pago.

*Esta parte viene a poner en conocimiento a este Juzgado respecto a la existencia del aplazamiento n.º [REDACTED], que se suscribió por ambas partes reconocimiento de deuda en fecha 29 de junio de 2022, por importe de 31.985,18.-€, tal y como queda acreditado con el **DOCUMENTO NÚMERO UNO.***

*Por consiguiente, debido a la existencia de cuota inaplazable por importe de 4.294,28.-€ y de cuota aplazable de 27.690,90.-€, mi representada procedió hacer el efectivo pago de la cuota inaplazable, y por otro lado, ha procedido al abono mensual de la cuota aplazable en virtud del reconocimiento de deuda suscrito en fecha 29 de junio de 2022, el cual se encuentra al corriente de pago, tal y como queda acreditado en el **DOCUMENTO NÚMERO DOS (recibos de pago deuda TGSS).***

*Asimismo, esta parte viene aportar como **DOCUMENTO NÚMERO TRES,** certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, el cual se certifica con carácter **POSITIVO:***

El presente certificado tiene carácter POSITIVO; no origina derechos ni expectativas de derechos en favor del solicitante ni de terceros; no puede ser invocado a efectos de la

Por tanto, de la documentación probatoria aportada por esta parte se desprende que mi mandante se encuentra al corriente con sus obligaciones con la Seguridad Social y en referencia a la deuda estipulada por la parte adversa cabe destacar que tras el pago consecutivo de las cuotas estipuladas en el reconocimiento de deuda suscrito, se desprende una deuda total pendiente de 14.960.-€.”

QUINTO.- DE LA VALORACIÓN DE LA SOLICITUD

1) Normativa aplicable

(19) En primer lugar, en cuanto a la normativa aplicable, nos hallamos ante un concurso de acreedores que se declara en fecha 21 de julio de 2023, por lo que es de aplicación la normativa concursal actual tras la reforma de la ley 16/2022 de 5 de septiembre.

2) De la solicitud de exoneración del crédito público

(20) En segundo lugar, este Juzgador ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que, tras la nueva normativa, en el trámite el Juez sólo se pronuncia sobre la concesión o denegación de la exoneración solicitada, como se colige del Art. 498-2 TRLC en el caso de plan de pagos; o del Art. 502-1 y 3 en caso de liquidación, insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa, o de concurso sin masa. No se indica en ningún precepto que el Juez deba pronunciarse sobre la extensión y límites de la exoneración, lo cual se debe a que la actual normativa delimita de una forma clara y meridiana la extensión de la exoneración (Art. 489 TRLC) y sus efectos (Arts. 490 a 492 ter TRLC). Tampoco este trámite es el procedente para la impugnación del inventario o la lista de acreedores, ni para que se proceda a la determinación de créditos concretos, que se hará en su caso ante la jurisdicción competente. Por otra parte, en lo que refiere a la extensión de la exoneración y su relación con crédito público, el Art. 489 TRLC en su apartado 1 ordinal 5ª habla de 10.000€ de exoneración máxima según resulte de la aplicación de la exoneración en dos tramos, un de 5000€ directo, y otros de 50% de la parte restante hasta 5.000€ de máximo, lo que hace un total de exoneración máxima de 10.000€. Esta es la exoneración corresponde para el crédito público, sin que sea procedente otro pronunciamiento más específico, a la vista de la controversia que se albergan respecto la deuda de la TGSSoc, que ventilara ante la jurisdicción competente.

3) De la concesión de la exoneración con liquidación

(21) En conclusión, de lo anterior, y cumpliéndose los requisitos de los Arts. 487 y 488 TRLC en el deudor, y no siendo procedente la aprobación del plan de pagos, procede la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al Art. 502 TRLC.

SEXTO.- DE LOS EFECTOS DEL BENEFICIO PROVISIONAL DEL PASIVO INSATISFECHO

(22) De conformidad con el fundamento de derecho anterior, la exoneración del pasivo insatisfecho produce los siguientes efectos:

1) Respecto del Concurso, se procede la reanudación del trámite de conclusión, que se resolverá en resolución a parte.

2) Respecto de los acreedores:

3) La exoneración alcanza, a la totalidad de los acreedores, salvo los relacionados en el Art. 489-1 TRLC:

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

4) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; y los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).

5) La exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (Art. 491 TRLC)

6) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor; y los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal (Art. 492 TRLC).

7) En el caso de acreedores con garantía real si se ha ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente (Art. 492 bis 1 TRLC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

- 1.- QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCESION DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO de [REDACTED] con los efectos previstos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.
- 2.- El deudor persona natural quedará responsable de la deuda no exonerable, conforme al fundamento de derecho tercero de esta resolución.
- 3.- Los acreedores cuya deuda no haya sido exonerada podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.
- 4.- Llévase el original al libro de Sentencias Definitivas dejando copia testimoniada en autos.
- 5.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.
- 6.- Póngase en conocimiento del deudor que podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Se le comunica que conforme a la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn). De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. [REDACTED]

[REDACTED] Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.